

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

DÍA: 31 de Diciembre de 2012
HORA: 14,10 horas.
SESIÓN Extraordinaria y Urgente
LUGAR DE CELEBRACIÓN Salón de Sesiones Provisional. Centro Social de Carbonera de Frentes

SEÑORES/AS ASISTENTES.-

Presidente.-

Don Benito Serrano Mata, Alcalde-Presidente (U.P.C.)

Concejales/as Asistentes

Doña Marisol Rupérez Serrano, 1º Tte.Alcalde (U.P.C.)

Doña Pilar Hernández Asensio, 2º Tte. Alcalde (U.P.C.)

Don Francisco Rodrigo Recio, 3º Tte. Alcalde (U.P.C.)

Don Pedro Ignacio Sebastián Calvo (U.P.C.)

Doña María Pérez Santabárbara (P.P.)

Don Martín Bailo Remartínez (P.P.)

Don Raúl Cubillo Miguel (P.P.)

Don Alfredo Ramírez Izquierdo (P.P.)

Don Pedro Ángel Casas Soler (P.S.O.E.)

Doña María del Mar Martín Contreras (P.S.O.E.)

Secretario.-

Don Saturnino-Luciano de Gregorio Alcalde

En Golmayo (Soria), siendo catorce horas y diez minutos del día treinta y uno de Diciembre de dos mil doce, se reúnen en el Salón de Plenos Provisional ubicado en el Centro Social de Carbonera de Frentes, los miembros de la Corporación, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente en primera convocatoria, con asistencia de los Sres. Concejales que se enumeran.

Una vez comprobado el quórum necesario para la celebración de la misma, se declara abierta la sesión bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente Don Benito Serrano Mata y con la asistencia del Sr. Secretario Don Saturnino L. de Gregorio Alcalde, que da fe del acto.

A continuación se entra en el orden del día de la convocatoria, con el siguiente desarrollo:

1.- DECLARACIÓN URGENCIA ASUNTOS INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO.

Por unanimidad de los señores asistentes, once votos, (votos de Doña Marisol Rupérez Serrano, Doña Pilar Hernández Asensio, Don Francisco Rodrigo Recio, Don Pedro Ignacio Sebastián Calvo, Doña María Pérez Santabárbara, Don Martín Bailo Remartínez, Don Raúl Cubillo Miguel, Don Alfredo Ramírez Izquierdo, Don Pedro Ángel Casas Soler, Doña María del Mar Martín Contreras y el del Sr. Presidente), se acuerda declarar la urgencia de los puntos del orden del día incluidos en la convocatoria

2.- APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se da cuenta del acuerdo adoptado por la Comisión en sesión de esta misma fecha 31 de Diciembre de 2012, en este punto, siendo el siguiente:

“Visto que por Providencia de Alcaldía de fecha 20 de Diciembre de 2012, este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incoó expediente con el fin de establecer y ordenar el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Vistos los informes emitidos por Secretaría e Intervención, la Comisión, por unanimidad de los señores asistentes, once votos, (votos de Doña Marisol Rupérez Serrano, Doña Pilar Hernández Asensio, Don Francisco Rodrigo Recio, Don Pedro Ignacio Sebastián Calvo, Doña María Pérez Santabárbara, Don Martín Bailo Remartínez, Don Raúl Cubillo Miguel, Don Alfredo Ramírez Izquierdo, Don Pedro Ángel Casas Soler, Doña María del Mar Martín Contreras y el del Sr. Presidente) dictamina el asunto, proponiendo al Pleno, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- *Aprobar la imposición en este término municipal del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, con el texto siguiente:*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

I. Disposición General.

Artículo 1.-

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.
3. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. *Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:*
 - a) *Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.*
 - b) *Sucesión testada e intestada.*
 - c) *Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.*
 - d) *Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.*
 - e) *Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.*
3. *No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:*
 - a) *La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme el artículo 18 de la Ley del Suelo aprobado por RDL 2/2008 de 20 de junio. Si existiesen excesos de adjudicación en relación con los terrenos aportados, el incremento producido por dicho exceso estará sujeto al impuesto.*
 - b) *Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo al artículo 18 del RDL 2/2008 referido.*

Artículo 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) *El suelo urbano.*
- b) *El suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación urbanística aplicable.*
- c) *Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.*
- d) *Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.*
- e) *Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.*

Artículo 4.-

1. *No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.*
A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. *No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*
Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.-

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) *La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.*
- b) *Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*

Dichas obras habrán de tener relevancia arquitectónica y económica, considerándose como tales aquellas que superen el 50 % del valor catastral de la construcción; deberán haberse realizado dentro del periodo impositivo del impuesto con un máximo de veinte años; contarán con la correspondiente licencia de obra y acreditarán el pago de los derechos tributarios liquidados por su expedición. En los edificios de propiedad horizontal dicho porcentaje se referirá al valor catastral de construcción del piso o local individualizado y si no lo tuviere asignado se calculará proporcionalmente a la cuota de participación.

La exención tendrá carácter rogado, requiriendo la previa solicitud y concesión expresa, debiendo presentarse dentro del mismo plazo que el establecido para la declaración del impuesto.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- *La licencia municipal de obras u orden de ejecución.*
- *La carta de pago de la Tasa por la Licencia de obras que se haya tramitado.*
- *La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*
- *El certificado final de obras.*

La solicitud será informada previamente por los Servicios Técnicos Municipales a fin de que se determine si las obras pueden ser consideradas como de relevancia arquitectónica y económica. La concesión de la exención corresponderá a la Alcaldía-Presidencia.

- e) *Igualmente, estarán exentos, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los incrementos de valor en el caso de que la cuota líquida no supere la cantidad de cuatro euros.*

Artículo 6.-

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) *El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.*
- b) *El Municipio de Golmayo y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.*
- c) *Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación de la Administración competente.*
- d) *Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*
- e) *Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.*
- f) *La Cruz Roja Española.*
- g) *Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.*

Artículo 7.-

De conformidad con lo establecido en el art. 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación en función del valor catastral del suelo, la adquisición y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio "mortis causa" de los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

- a) *la vivienda habitual de la persona fallecida.*
- b) *los terrenos de la persona fallecida cuando sean utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual y que dicha actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el causante.*

El porcentaje de bonificación a aplicar será el siguiente:

El 80% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000 euros. En ambos supuestos los causahabientes serán el cónyuge "supérstite", ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados, y la adquisición deberá mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez, fallezca el adquirente dentro de este plazo. En caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A estos efectos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

A) Comunes

Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación al presentar la autoliquidación del impuesto.

B) Relativas a adquisición de la vivienda habitual.

1.- Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el art. 54 del Reglamento I.R.P.F. aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo. Será igualmente necesario que conste el empadronamiento en el municipio del causante por un período mínimo de 5 años consecutivos, o desde la fecha adquisición de la vivienda.

2.- Si como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

3.- Si a la fecha de devengo la residencia efectiva era en otro domicilio del que no era titular, será vivienda habitual la que tenía esa consideración dentro del año anterior al fallecimiento y no haya sido cedida a terceros en dicho período.

C) Relativa a la adquisición de la empresa individual.

1.- En los supuestos de transmisiones "mortis causa" de una empresa de titularidad común a ambos cónyuges, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que se desarrolle la actividad por parte del causante, no resultando aquélla de aplicación si la actividad es ejercida exclusivamente por el cónyuge sobreviviente.

2.- Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

3.- No tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos inmuebles.

IV. Sujetos Pasivos

Artículo 8.-

1. *Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:*
 - a) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*
 - b) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*
2. *En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.*
3. *En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.*

V. Base Imponible, tipo de gravamen y cuotas tributarias

Sección 1ª.- Normas Generales

Artículo 9.-

1. *La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.*
2. *Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:*
 - a) *Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.*
 - b) *A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.*
3. *Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.*
4. *El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:*
 - a) *Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,00 %*
 - b) *Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,90 %.*
 - c) *Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,80 %.*
 - d) *Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,70 %.*
5. *Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.*

Sección 2ª.- Período de generación del tributo

Artículo 10.-

1. *El período de generación que se somete a tributación es la porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial, de adquisición del terreno de que se trate o la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y el final, de producción del hecho imponible del impuesto.*
2. *En las adquisiciones de terrenos en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la de adquisición del terreno por parte del transmitente en la transmisión en favor del retraído.*

Sección 3ª - Valor del terreno

Artículo 11.-

1. *En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
3. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 12.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) *En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.*
- b) *Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.*
Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.
- c) *Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.*
- d) *Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.*
- e) *Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.*
- f) *El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.*
- g) *En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d), y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:*
 1. *El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del Banco de España de su renta o pensión anual.*
 2. *Este último, si aquel fuese menor.*

Artículo 13.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión

o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Sección 4ª - Reducción del valor

Artículo 15.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en el artículo 11 de esta Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes

- *Primer año: 40%.*
- *Segundo año: 40%.*
- *Tercer año: 40%.*
- *Cuarto año: 40%.*
- *Quinto año: 40%.*

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

VI. Tipo de Gravamen y Cuotas Tributarias

Artículo 16.-

1. *El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 28 por 100.*
2. *La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*
3. *La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta Ordenanza.*

VII. Devengo del Impuesto

Sección 1ª.- Regla General

Artículo 17.-

1. *El Impuesto se devenga:*
 - a) *Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*
 - b) *Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*
2. *A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:*

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del testimonio expedido por el secretario judicial del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Sección 2ª- Reglas Especiales

Artículo 18.-

No se devengará el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivados de:

- a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada norma cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1.084/1991 de 5 de julio.

En ambos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

Artículo 19.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

VIII. Gestión del Impuesto

Sección 1ª - Obligaciones formales y materiales

Artículo 20.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento, u órgano delegado en su caso, declaración según el modelo que al efecto facilitará la Administración, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. A la declaración se acompañará fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del IBI, presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.
3. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
 - b) En las transmisiones mortis-causa, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 21.-

1. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el Artículo 7 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.
2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.
3. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.
4. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 18, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 19, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 22.-

1. *Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:*
 - a) *En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*
 - b) *En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. El adquirente o donante podrá voluntariamente presentar la autoliquidación, en los mismos plazos que los previstos para el sujeto pasivo, debiendo proceder, en este caso, al ingreso simultáneo del importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.*
2. *La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.*

Artículo 23.-

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de la Ley de Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) *En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad, NIF o CIF.*
- b) *En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio del adquirente y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.*
- c) *En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.*
- d) *En todos los casos la unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación, haciendo constar la referencia catastral de los bienes inmuebles.*

Sección 2ª - Comprobaciones

Artículo 24.-

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible

IX.- Infracciones y Sanciones

Artículo 25.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 26.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el

régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en el reguladora del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO.- *Exponer al público el presente acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.*

TERCERO.- *En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el presente acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”*

Sometido el asunto a votación ordinaria, el Pleno, por unanimidad de los señores asistentes, once votos, (votos de Doña Marisol Rupérez Serrano, Doña Pilar Hernández Asensio, Don Francisco Rodrigo Recio, Don Pedro Ignacio Sebastián Calvo, Doña María Pérez Santabábara, Don Martín Bailo Remartínez, Don Raúl Cubillo Miguel, Don Alfredo Ramírez Izquierdo, Don Pedro Ángel Casas Soler, Doña María del Mar Martín Contreras y el del Sr. Presidente), eleva el dictamen de la comisión a acuerdo del Pleno de la Corporación.

3.- PRESUPUESTO GENERAL AÑO 2013

Se da cuenta del acuerdo adoptado por la Comisión en sesión de esta misma fecha 31 de Diciembre de 2012, en este punto, siendo el siguiente:

“Formado el Presupuesto General de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio económico 2013, así como, sus Bases de Ejecución y la plantilla de personal comprensiva de todos los puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 18 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, se somete el mismo a la consideración de la Comisión Informativa Única de este Ayuntamiento.

Abierto el debate por la Sra. Martín Contreras se dice que existe algo que le causa duda, y es el hecho de que aparezca en el Presupuesto la obra de adaptación del Consultorio Médico con su correspondiente subvención, cuando no está concedida la misma, ni consta escrito alguno de concesión. Es obvio las dos obras que tenemos que finalizar, el Polideportivo y la Casa Consistorial, si bien en el Presupuesto se le da

prioridad al Polideportivo, y nuestro grupo considera con mayor prioridad la Casa Consistorial. Continúa diciendo que el Capítulo II de Gastos le parece muy ajustado, añadiendo sobre el Capítulo I de Gastos de Personal, que no está de acuerdo su Grupo Político con la contratación de 3 peones durante los doce meses del año, ya que aunque se nos han enviado presupuestos de externalización de Servicios, nuestro Grupo cuenta con un presupuesto de 20.000 Euros anuales por jardinería, riego y limpieza, presupuesto que aunque se duplicara, nos saldría más barato que contratar personal.

El Sr. Alcalde responde que ojalá sea así, añadiendo que en este momento es necesaria la contratación de personal.

Por el Sr. Casas Soler se dice que lo que no puede ser es que el Técnico solicite 1,5 peones, y se pretenda contratar 3, por lo que se propone la contratación de 3 peones durante seis meses.

Por el Sr. Alcalde se dan diferentes datos sobre los presupuestos remitidos al Ayuntamiento sobre Jardinería, mantenimiento del alumbrado público, etc, manifestando que se están estudiando los diversos presupuestos de externalización de servicios, salvo dos que han venido cerrados, y queremos abrirlos delante de los concejales de diversos Grupos Políticos, pero insiste en que ahora, mientras se estudia la externalización, es necesario la contratación de peones.

Por la Sra. Martín Contreras se pregunta sobre el Capítulo de Personal, en relación a los puestos de trabajo de Escuela de Música y Monitores de Ocio y Tiempo Libre, ya que le parece excesivo la contratación de 9 monitores de ocio y tiempo libre. Por el Sr. Secretario se informa que en Escuela de Música se presupuestan 4 profesores a media jornada, y el año anterior había presupuestado 2 profesores a jornada completa y un profesor a media jornada. Respecto a Monitores de ocio y tiempo libre, por la Sra. Rupérez Serrano se responde que se ha presupuestado el mismo número de monitores que el año anterior, contratándose en función a los niños matriculados.

Por la Sra. Rupérez Serrano se justifica la contratación de cuatro profesores a media jornada, porque la demanda de los padres se fija en una franja horaria determinada, y además es más económico para el Ayuntamiento.

Interviene la Sra. Hernández Asensio explicando el contenido de los presupuestos, el posible remanente líquido de tesorería a finalizar el presente ejercicio, y como se modificaría el presupuesto y se incorporarían remanentes de crédito, añadiendo que existen presupuestados 180.000 Euros para la Casa Consistorial.

Por el Sr. Casas Soler se responde que si agotamos todo el remanente líquido de tesorería en modificaciones presupuestarias del año 2013, ¿que sucederá el siguiente año?. No tendremos ningún remanente, y sería imposible ejecutar el correspondiente presupuesto.

Por la Sra. Hernández Asensio se le responde que no es necesario ejecutar todas las modificaciones de crédito, que se podría suprimir la calefacción del Polideportivo por importe de 70.000 Euros, así como podrían suprimirse cantidades de finalización de Casa Consistorial por importe de 40.000 Euros, o 50.000 Euros, correspondientes al equipamiento del Polideportivo.

El Sr. Casas Soler pregunta sobre la previsión de contratación de personal para el Polideportivo Municipal. El Sr. Alcalde responde que una vez finalizadas las obras, nos debemos reunir los diversos Grupos Políticos y ver como se gestiona el mismo.

Por la Sra. Martín Contreras se manifiesta que es imposible que se finalicen las dos obras, por muchos remanentes que apliquemos o modificaciones presupuestarias que podamos realizar, por lo que solicita al Sr. Alcalde un plazo de diez días para que se proceda a pasar de nuevo a Pleno el Presupuesto, con el fin de ver que sucede con la resolución de la convocatoria de Planes Provinciales por Diputación Provincial.

Por el Sr. Bailo Remartínez se solicita que sea prioritaria la finalización de la obra de la Casa Consistorial. Por el Sr. Alcalde se responde que tanto la Casa Consistorial, como el Polideportivo, se van a quedar para poderse utilizar.

La Sra. Pérez Santabárbara manifiesta que su grupo considera que el Polideportivo tenía que estar finalizado hace tiempo, solicitando que sea más amplia la partida para las obras de la Casa Consistorial. Continúa diciendo que cuando ella era responsable de Hacienda, nos ha costado cuatro o cinco meses aprobar el Presupuesto, por lo que le gustaría ver más datos del mismo, solicitando más tiempo, y añadiendo que se han pedido datos sobre externalización de Servicios. Sobre la relación de puestos de trabajo, manifiesta que en algunos casos esta de acuerdo y en otros no. Finaliza diciendo que su Grupo Político no va a aprobar el Presupuesto, puesto que considera que se debe estudiar mucho más despacio, y no se sabe a fecha actual la resolución de las subvenciones de Planes Provinciales de Diputación Provincial, por lo que solicitan diez días más de plazo.

El Sr. Alcalde responde que todos los grandes Ayuntamientos de la Provincial han aprobado el Presupuesto, y ninguno tiene datos sobre la resolución de la convocatoria de Planes Provinciales por la Diputación Provincial. Por otro lado dice que le extraña que en la anterior legislatura, se entregara el Proyecto de Presupuesto al Grupo Socialista con cuatro o cinco meses de antelación, porque no era así como lo está diciendo. Pregunta el Sr. Alcalde sobre las repercusiones que puede tener la no aprobación del Presupuesto, como dijo el Grupo Socialista en el pasado mes de Noviembre, ya que el Secretario le ha dicho que él no puede decir que no tenga repercusión alguna, que simplemente informa sobre los plazos que da la ley. Añade que si no se pueden finalizar las dos obras, se dejaría sin ejecutar la calefacción del Polideportivo y la finalización de la Casa Consistorial, en concreto el sótano, quedando las dos plantas para ser usadas”

Por el Sr. Casas Soler responde que las obras quedan sin finalizarse. Si el Sr. Alcalde dijo en su día que no se iba a meter nada en el campo de fútbol en 4 años, y se ha puesto valla, etc, considera que estas obras pueden quedar sin finalizar durante mucho tiempo, añadiendo la Sra. Martín Contreras que el Sr. Alcalde siempre ha vendido que la oposición estaba en contra del campo de fútbol, cuando no es así, lo único que se pidió es que se acabará totalmente.

Por la Sra. Hernández Asensio se dice que la Sra. Martín Contreras ha manifestado que el Sr. Alcalde priorizaba la obra del Polideportivo, y ella manifiesta que está de acuerdo con la opinión del Sr. Alcalde, como integrante de su Grupo Político, priorizando ambas obras: Polideportivo y Casa Consistorial

La Sra. Rupérez Serrano pregunta sobre las consecuencias de no remitir en plazo los datos del Presupuesto del año 2013. El Sr. Alcalde responde que al respecto solicitó un

informe al Sr. Secretario, y el mismo dijo que no iba a informar, ya que las obligaciones son las que vienen impuestas por la Ley. Finaliza el debate diciendo que si se conceden subvenciones en Planes Provinciales, evidentemente habrá que realizar las oportunas modificaciones presupuestarias, ya que todos los municipios de la provincia con mayor población han aprobado el Presupuesto General del año 2013 y están en las mismas circunstancias.

Finalizado el debate y visto el Presupuesto General para el año 2013, cuyo resumen por Capítulos es el siguiente:

<u>ESTADO DE INGRESOS</u>	
	<u>AÑO 2013</u>
A) INGRESOS POR OPERACIONES CORRIENTES	
CAPÍTULO I: Impuestos Directos	830.186,98
CAPÍTULO II: Impuestos Indirectos	55.100,00
CAPÍTULO III: Tasas y otros Ingresos	1.038.203,45
CAPÍTULO IV: Transferencias Corrientes	309.050,00
CAPÍTULO V: Ingresos Patrimoniales	186.062,63
B) INGRESOS POR OPERACIONES DE CAPITAL	
CAPÍTULO VI: Enajenación de Inversiones Reales	50.800,00
CAPÍTULO VII: Transferencias de Capital	97.405,00
CAPÍTULO VIII: Activos Financieros	0,00
CAPÍTULO IX: Pasivos Financieros	0,00
TOTAL:	2.566.808,06
<u>ESTADO DE GASTOS</u>	
	<u>AÑO 2013</u>
A) GASTOS POR OPERACIONES CORRIENTES	
CAPÍTULO I: Gastos de Personal	551.726,86
CAPÍTULO II: Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	960.465,61
CAPÍTULO III: Gastos Financieros	8.500,00
CAPÍTULO IV: Transferencias Corrientes	126.600,00
B) GASTOS POR OPERACIONES DE CAPITAL	
CAPÍTULO VI: Inversiones Reales	915.741,65
CAPÍTULO VII: Transferencias de Capital	3.773,94
CAPÍTULO VIII: Activos Financieros	0,00
CAPÍTULO IX: Pasivos Financieros	0,00
TOTAL:	2.566.808,06

Sometido a votación ordinaria, la Comisión, por seis votos en contra, de los Grupos Popular y Socialista, (votos de Doña María Pérez Santabárbara, Don Martín Bailo Remartínez, Don Raúl Cubillo Miguel, Don Alfredo Ramírez Izquierdo, Don Pedro Ángel Casas Soler y Doña María del Mar Martín Contreras) y cinco votos a favor, votos del Grupo Unidad por el Campo, (votos de Doña Marisol Rupérez Serrano, Doña Pilar Hernández Asensio, Don Francisco Rodrigo Recio, Don Pedro Ignacio Sebastián Calvo y el del Sr. Presidente), dictamina en contra la aprobación del Presupuesto General para el año 2013 presentado.”

Abierto de nuevo el debate por la Sra. Hernández Asensio explica el contenido del Presupuesto General, diciendo que es similar al del ejercicio pasado 2012, más austero que los anteriores. Explica que en el Capítulo II de Gastos existe una disminución de 260.000 Euros, que el Capítulo I de Gastos de Personal aumenta un poco por la contratación de tres peones, y que en el Capítulo VI de Inversiones se contemplan las obras de Casa Consistorial, Polideportivo y Consultorio Médico, añadiendo que para la realización de las mismas habría que hacer incorporación de remanentes de crédito o modificaciones de crédito con cargo al remanente de tesorería. Finaliza su intervención diciendo que las obras no se acaban, pero si se pueden poner en funcionamiento.

Por el Sr. Casas Soler se dice que no consiste solamente en finalizar las obras, sino en estudiar como se mantienen las mimas, añadiendo que su Grupo no va a aprobar el Presupuesto General, puesto que considera que se necesita estudiar y moderar más el mismo.

La Sra. Hernández Asensio responde que las obras van con cargo al Presupuesto del año 2013, como ha explicado con anterioridad, bien con cargo al propio presupuesto, o a las oportunas modificaciones presupuestarias.

El Sr. Casas Soler dice que si estimamos un remanente aproximado de 500.000 Euros, y nos vamos a gastar en modificaciones de crédito e incorporación de remanentes 510.000 Euros, las cifras no cuadran.

La Sra. Hernández Asensio responde que se quitarían 70.000 euros de la calefacción del Polideportivo, así como podrían suprimirse cantidades de finalización de Casa Consistorial por importe de 40.000 Euros, o 50.000 Euros, correspondientes al equipamiento del Polideportivo, con la cual si cuadraría, diciendo que en este caso las obras no finalizarían, pero podrían funcionar ambas.

Interviene el Sr. Alcalde diciendo que no es un Presupuesto cerrado, que está sujeto a modificaciones, como todos, añadiendo que según las últimas conversaciones mantenidas con Diputación Provincial, es muy probable, casi seguro, que se conceda una subvención para la Casa Consistorial, en cuyo caso habría que realizar la oportuna modificación presupuestaria.

Le replica el Sr. Casas Soler, que no es posible que sepa que se va a conceder tal subvención antes de celebrarse la Comisión Informativa en Diputación Provincial.

Por la Sra. Pérez Santabárbara se comenta que el Sr. Alcalde sabe más que el concejal Don Pedro Casas Soler, que a su vez es Diputado Provincial.

El Sr. Alcalde replica a la Sra. Pérez Santabárbara diciéndole que ella trabajó tanto por el municipio el año pasado, que no trajo nada al Ayuntamiento.

Por la Sra. Hernández Asensio se recrimina que sea la primera vez que se dice que son unos presupuestos poco elaborados, o poco trabajados, cuando ha habido tres reuniones previas a su aprobación.

El Sr. Casas Soler pregunta como se van a financiar las obras, y como se van a mantener los servicios que se crean, como el Polideportivo.

La Sra. Pérez Santabárbara responde al Sr. Alcalde que no entiende ni comparte que diga que ella no ha trabajado en Planes Provinciales, preguntando si fue él, el que consiguió las obras de Fuentetoba y el Pozo de Villabuena el pasado año. Considera que no puede decir públicamente que ella no trabaja por el municipio, finalizando diciendo que es para aplaudir al Sr. Alcalde, que sepa las subvenciones que va a recibir el Ayuntamiento antes de celebrarse la Comisión de Planes.

El Sr. Alcalde responde que dice lo que le dijeron, respondiendo la Sra. Pérez Santabárbara que a ella como concejal le abren los despachos de Planes Provinciales en Diputación Provincial.

Finaliza el debate el Sr. Alcalde diciendo que ha habido tres reuniones previas, y que aunque han sido malas fechas, todos hemos estado ocupados, no habiéndose hecho alegaciones o aportaciones alguna, excepto tres del Grupo Socialista, que se incorporan al Presupuesto confeccionado por el Equipo de Gobierno.

Finalizado el debate y sometido a votación ordinaria, el Pleno, por seis votos en contra, de los Grupos Popular y Socialista, (votos de Doña María Pérez Santabárbara, Don Martín Bailo Remartínez, Don Raúl Cubillo Miguel, Don Alfredo Ramírez Izquierdo, Don Pedro Ángel Casas Soler y Doña María del Mar Martín Contreras) y cinco votos a favor, votos del Grupo Unidad por el Campio, (votos de Doña Marisol Rupérez Serrano, Doña Pilar Hernández Asensio, Don Francisco Rodrigo Recio, Don Pedro Ignacio Sebastián Calvo y el del Sr. Presidente), rechaza la aprobación del Presupuesto General para el año 2013 presentado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión de orden de la Presidencia, siendo las catorce horas y veinte minutos, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.- Benito Serrano Mata

EL SECRETARIO,

Fdo.- Saturnino L. de Gregorio Alcalde